



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 677-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas tres minutos del quince de junio del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-0414-2012 del 29 de febrero de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 7391 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2011 del 11 de octubre del 2011, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, al contemplar 294 cuotas al 15 de mayo 2011 y fijando una mensualidad jubilatoria por la suma de  $\text{€}867,834.00$  y con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-0414-2012 del 29 de febrero de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el otorgamiento del derecho porque considera que la gestionante no cumple con el mínimo de tiempo de 20 años de servicio al 18 de mayo del 1993 fecha de la última vigencia de la ley 2248, o al 13 de enero de 1997, fecha de la última vigencia de la ley 7268. Asimismo se deniega por la ley 7531 por cuanto la no alcanza el número mínimo de 240 cuotas que exige el artículo 41 de la dicha Ley.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Dirección Nacional de Pensiones, al denegar la declaratoria de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones, en su hoja de calculo visible a folio 208 del expediente acredita un número de 328 cuotas, en las cuales se incluye: 175 cuotas de servicio en el Ministerio de Educación Pública; 22 cuotas de servicio en el Colegio Los Ángeles; y 13 cuotas de servicio en el Colegio Santa Teresita de Nicaragua, a diferencia de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que acredita un total de 294 cuotas al 15 de mayo de 2011 (ver folio 174), que incluye: 13 años, 4 meses y 22 días de servicio en el Ministerio de Educación Pública; 2 años de servicio en el Colegio Los Ángeles; y 9 años y 1 mes de servicio en el Colegio Santa Teresita en Nicaragua.

Al comparar el tiempo de servicio de ambas instituciones, se comprueba que tanto la Dirección Nacional de Pensiones como la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional incluyeron dentro del mismo, el tiempo de servicio en el Ministerio de Educación Pública así como el tiempo servido en el Colegio Los Ángeles y el Colegio Santa Teresita en Nicaragua.

Indica la pensionado en su recurso de apelación, que la Dirección Nacional de Pensiones no considera en el cálculo del tiempo de servicio el laborado en el Colegio Santa Teresita en Nicaragua, sin embargo en la hoja de cálculo de dicha institución, visible a folio 210, se puede observar que lo calcula en 131 cuotas.

Al respecto, debemos advertir, que en la resolución impugnada no se realiza un análisis o mención alguna de las razones que motivaron a la Dirección Nacional de Pensiones para denegar el derecho de la Jubilación por Vejez a la señora Cruz Pineda, pues en todo caso al sumar el tiempo de servicio de las hojas de calculo de la Dirección resultan 328 cuotas, que evidentemente resultan mayores inclusive a las otorgadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (294 cuotas), que sobrepasan a todas luces las necesarias para hacerse acreedora de dicho beneficio.

Evidentemente, la citada Dirección incumplió con la obligación contenida en los artículos 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública que le impone a esa Dirección el deber de motivar sus actos, por lo que para este Tribunal y para el apelante, resulta imposible determinar si no considero el tiempo de servicio del Colegio Los Ángeles en razón de no ser cotizado para el Régimen del Magisterio Nacional, o bien, si no consideró en tiempo de servicio del Colegio Santa Teresita por haberse generado fuera de Costa Rica y por lo tanto no haberse cotizado para ningún régimen.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En razón de lo expuesto, es sumamente difícil determinar las razones por la cuales la Dirección Nacional de Pensiones denegó el derecho de la Jubilación por Vejez a la recurrente. En todo caso, si la razón fue no considerar el tiempo de servicio del Colegio Santa Teresita en Nicaragua, por no haber sido cotizado, debemos reiterar que esa actuación es improcedente pues, según constancia del Dirección de Recursos Humanos Oficina de Relaciones Laborales del Ministerio de Educación Pública de Nicaragua, visible a folio 11, se certifica que la recurrente tiene comprobados servicios en este país durante los periodos comprendido entre el 03 de febrero del 1967 hasta el 31 de enero de 1976, mismo tiempo que avala el Ministerio de Educación de Costa Rica, según certificación visible a folio 3. Con base en lo anterior la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, acredita un tiempo de servicio de 9 años, 1 mes, el cual adiciona al servido en la educación nacional, y con fundamento en el instrumento de derecho internacional que es el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, según se desprende del escrito de apelación, que señala:

*"La jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestados servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole para ese efecto, los años servidos en otros Estados."*

Con fundamento en el instrumento de Derecho Internacional que es el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, el tiempo total servido para la educación en cualquiera de los países suscriptores de ese instrumento debe ser sumado en forma total, de manera que la recurrente tiene la opción para poder derivar un beneficio por este régimen.

Sobre este punto existen reiteradas resoluciones dictadas por el I Tribunal de Trabajo, en su carácter de jerarca impropio, que recoge la imperativa aplicación de ese instrumento del derecho de gentes, cuando señala:

0047-I, 13:50 horas del 16/01/98

*"El valor supraconstitucional de los tratados internacionales sobre los derechos humanos ha sido analizado y reconocido por la Sala Constitucional, señalando que priman por sobre la Constitución en la medida en que otorgan mayores derechos o garantías a las personas (sentencia No.3435-92 y su aclaración, No.5759-93).*

*Esta misma Sala, en el voto No.282-90 de 17 horas del 13 de marzo de 1990, señala dos aspectos importantes que deben tomarse en cuenta: 1) el derecho previsto en un tratado internacional puede ser "desarrollado" en el derecho interno (Cons. I); y 2) el derecho es "incondicionado" cuando el instrumento internacional que le sirve de marco "...no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando éste provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho...” (Cons IV.).*

Y adelante se agrega:

*Estos “Acuerdos Administrativos” son “adicionales” y según la voluntad de las partes; de donde se deduce que participan del concepto de acuerdos “derivados” del instrumento original; por lo que, en esa medida, sólo pueden complementarlo en lo que fuere necesario; pero nunca podrían contradecirlo, ni crear situaciones o requisitos nuevos no previstos por el documento original. Dentro de la misma directriz, la no suscripción de esos acuerdos, no puede impedir la aplicación del instrumento. La circunstancia de estar previstos dentro del marco de este convenio, lo único que significa es que son actos, acuerdos, convenios o protocolos que no necesitan ir a la Asamblea Legislativa, porque su fundamento jurídico está en el propio convenio.*

*El Convenio en estudio deja a voluntad de las partes la suscripción de esos acuerdos adicionales: inciso a). Sin embargo, si esos acuerdos surgen a la vida jurídica, obligadamente deben cumplir con los requisitos ordenados en el inciso b), por un motivo de seguridad jurídica.*

*VII.- El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social es claro y autosuficiente en su propio contenido, a partir del momento en que no indica temas obligados de “desarrollo”, dejándolos a la voluntad de las Partes Contratantes, lo que lleva a definirlo como “incondicionado”. Además, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, debido a la protección y garantía de derechos humanos, tiene jerarquía supraconstitucional.”*

0190, Sección Tercera, 11:50 horas del 26/02/99

*“El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, por nuestro país suscrito y ratificado, según la Ley 6554 del 9 de abril de 1981 obliga a un trato igual entre nacionales de las naciones suscriptoras, y al*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*reconocimiento del tiempo servido en el exterior como docente, para la computarización del mismo en el cálculo de la antigüedad acumulada. Así se evidencia del considerando de dicho convenio, que expresa que “el mismo busca la seguridad Social y la Protección de los trabajadores migrantes”, principio que recoge el artículo 1° del mismo cuando expresa: “...El presente convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de seguridad social, previsión social y seguros sociales vigentes en los estados contratantes...”; el artículo 10, por su parte dice: “...Las personas protegidas de cada uno de los estados contratantes que prestan o hayan prestado servicios en el territorio de otro estado contratante tendrán en el Estado receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivencia...” De lo expuesto, surge el derecho de la reclamante, para que el tiempo servido fuera de nuestro país, en instituciones docentes de Panamá y Colombia, por un total de 15 años y 10 meses, según se aprecia en documental de folios 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15, a 42 frente del expediente administrativo, le sean aquí reconocidos, y con base en ello, ajusta un total de treinta años y siete meses, suficiente para acceder al beneficio por ella solicitado, al amparo de la Ley 7268, por lo cual su pensión le debe ser reconocida en consideración a los doce mejores salarios de los últimos años servidos, y con aplicación del tiempo de postergación de meses que excedió de los treinta años de servicio.”*

1229, Sección Segunda, 8:45 horas del 22/10/01

*“Además, es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la “educación nacional” comprende la antigüedad acumulada por el petente en el*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional.”*

679, Sección Segunda, 9:45 horas del 9/7/2003

*“En el presente caso, yerra la Dirección Nacional de Pensiones a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que afecta el porcentaje de postergación que a derecho corresponde otorgar, toda vez que desconoce en su cómputo 1 año y 7 meses de tiempo servido del año 1971 a 1973 en el Ministerio de Educación Pública de Panamá, ya que dicha Dirección se fundamenta únicamente en la Certificación del Ministerio de Educación Pública. Por su parte, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional consideró el período citado, con base en certificaciones de folios 59 del Ministerio de Educación Pública y de folios 6 al 9 del 11 al 12 y del 61 a 62 del Ministerio de Hacienda, además certificación visible a folios 13 a 15 de la Caja de Seguro Social de Panamá, donde se demuestra que la recurrente efectivamente completa un tiempo de servicio de 32 años y 7 meses. Además, es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la “educación nacional” comprende la antigüedad acumulada por la petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional.”*

Bajo ese orden de ideas, el tiempo laborado para la educación en el extranjero se homologa al servido para la educación nacional, a la vez que sirve para completar el requisito del tiempo total para pensionarse, siendo en Costa Rica como se demuestra, en donde contabiliza el mayor tiempo servido por la recurrente.

Ahora bien, si su motivación para la denegatoria fue no considerar el tiempo de servicio del Colegio Los Ángeles, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no es atendible, en vista de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

En conclusión, fue la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realizó de forma correcta los cálculos para determinar un tiempo de servicio total de 24 años, 5 meses y 22 días al 15 de mayo de 2011, que equivalen a 293 cuotas y no como lo consigna la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en 294 cuotas la cual por error contabiliza 22 días como una cuota;

Por lo tanto, siendo que a la fecha de esta resolución la gestionante cuenta con 67 años de edad cumplidos (nació el 4 de agosto de 1944), y 293 cuotas la recurrente adquiere de sobra los requerimientos exigidos por el artículo 41 de la Ley 7531, tal y como lo previo la Junta de Pensiones.

**b) En cuanto al porcentaje de Postergación**

Este Tribunal ha sostenido la tesis que en las jubilaciones por vejez el beneficio de la postergación se constituye a partir de que el solicitante cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio, citando para el caso el Voto 669-2011 de las diez horas cuarenta y dos minutos del dos de setiembre del dos mil once, que indica lo siguiente:

*“Es importante aclarar que la Ley 7531 en su artículo 41 establece los requisitos de elegibilidad para la pensión ordinaria bajo ese cuerpo normativo indicando lo siguiente:*

*“Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cuotas mensuales.*

*(...) se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientos cuarenta cuotas como mínimo.”*

*De lo anterior se desprende que para poder acceder a una prestación por vejez mediante la ley 7531 se debe cumplir con el presupuesto de las 400 cuotas cotizadas, pero también, el legislador estableció que los funcionarios que cumplen con dos presupuestos importantes como son 60 años de edad y un mínimo de 240 cuotas*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*equivalente a 20 años de servicio pudieran acceder a dicho beneficio, en virtud de lo desgastaste de la función educativa o docente.*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto al ser la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional la que determina correctamente el tiempo de servicio, debe tener claro el pensionado, que su derecho de pensión es por vejez conforme determinan los artículos 41, 43 y 45 de la Ley 7531. De manera que los requisitos que debía cumplir para poder pensionarse era tener 60 años de edad y contar con 240 cuotas como mínimo. En este caso, según certificación del Registro Civil, la señora xxxx nació el 4 de agosto de 1944, de manera que cumplió los 60 años de edad el 4 de agosto del 2004. Sin embargo es posteriormente, que cumple ambos requisitos, edad y tiempo de servicio, de manera que las cuotas aportadas a partir del cumplimiento de las 240 cuotas, son las que se consideran como postergación de su retiro y como cuotas bonificables. En virtud de lo anterior, se establece que es a partir de que cumple las 240 cuotas que puede iniciarse el cómputo de las cuotas bonificables y hasta el último tiempo de servicio acreditado en autos, que en este caso llega al 15 de mayo de 2011.

Así las cosas, se observa que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete un error al calcular tanto las cuotas bonificables como el porcentaje de postergación (pues calculo 60 cuotas bonificables y un 20% de porcentaje de postergación).

Siendo que la gestionante alcanzó un tiempo de servicio de 24 años, 5 meses y 22 días al 15 de mayo del 2011, que corresponde a 293 cuotas, demuestra haber postergado 53 cuotas (4 años y 5 meses), que son el exceso de las cuotas aportadas a partir del cumplimiento de las 240 cuotas, lo cual le genera un porcentaje de postergación de 16.5%, que es el resultado de contabilizar 14% por los 4 años y 2.5% por los 5 meses.

Así las cosas en el caso que nos ocupa, este Tribunal considera válidos los cálculos realizados por la Junta (folios 198 y 199), para determinar el salario promedio en la suma de ¢867,833.67, y siendo que el 80% del promedio indicado, la suma de ¢694,266.94, le corresponde un porcentaje de postergación de 16.5% que corresponde a la suma de ¢143,192.55, generando un monto jubilatorio de ¢837,459.49.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso y revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-0414-2012 del 29 de febrero de 2012, y en su lugar se establece que las cuotas correctas a computar son 293 que corresponden al tiempo de servicio de 24 años, 5 meses y 22 días y el porcentaje de postergación es de 16.5% que corresponde a la suma de a la suma de ¢143,192.55, generando un monto jubilatorio de ¢837,459.49, con rige a partir del cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso y revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-0414-2012 del 29 de febrero de 2012, y en su lugar se establece que las cuotas correctas a computar son 293 que corresponden al tiempo de servicio de 24 años, 5 meses y 22 días y el porcentaje de postergación es de 16.5% que corresponde a la suma de a la suma de ¢143,192.55, generando un monto jubilatorio de ¢837,459.49, con rige a partir del cese de funciones. Sin detrimento de los aumentos que por costo de vida le correspondan según el rige de la resolución. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes